DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No. Expediente: 0768-2CP1-07

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.-Nombre de la Iniciativa.	Proyecto de decreto que reforma la fracción V y adiciona la fracción IX al artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2.- Tema de la Iniciativa.	Educación y Cultura.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Emilio Ulloa Pérez y Humberto Zazueta Aguilar.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	27 de junio de 2007.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	29 de junio de 2007
7.-Turno a Comisión.	Puntos Constitucionales.

II.- SINOPSIS.
Establecer que todos los mexicanos, residentes o no en territorio nacional, tienen el derecho universal, indivisible e interdependiente de acceder y disfrutar de todos los bienes tangibles e intangibles de la cultura nacional, así como de los servicios que el Estado provea para su difusión y promoción; el Estado garantizará el ejercicio de éste derecho de manera justa y equitativa, en igualdad de condiciones y oportunidades, permitiendo a los particulares participar de manera libre en la política y en los programas elaborados para tal efecto en los tres órdenes de gobierno, asegurando transparencia y pleno ejercicio del derecho a la información pública, en los términos y condiciones que determinen las leyes de la materia.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 135, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS **Artículo 3o.** Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado —federación, estados, Distrito Federal y municipios—, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria. **I.- a IV.- …** **V.** Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos –incluyendo la educación inicial y a la educación superior- necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica *y* tecnológica, *y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.* **VI a VIII…**	**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** **Artículo 3ro.-**... I.-... II.-... a)... b)... c)... III.-... IV.-... V.- Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativo - incluyendo la educación inicial y la educación superior- necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica, tecnológica, **cultural y artística**. VI.-...

No tiene correlativo	VII.-... VIII.-... **IX.- Todos los mexicanos, residentes o no en territorio nacional, tienen el derecho universal, indivisible e interdependiente de acceder y disfrutar de todos los bienes tangibles e intangibles de la cultura nacional, así como de los servicios que el Estado provea para su difusión y promoción. El Estado garantizará el ejercicio de éste derecho de manera justa y equitativa, en igualdad de condiciones y oportunidades, permitiendo a los particulares participar de manera libre en la política y en los programas elaborados para tal efecto en los tres órdenes de gobierno, asegurando transparencia y pleno ejercicio del derecho a la información pública, en los términos y condiciones que determinen las leyes de la materia.** **Las entidades federativas y los municipios promoverán y tutelarán el acceso a la cultura a la que todos los mexicanos tienen derecho, sin contravenir las presentes disposiciones y en el marco del federalismo actual.** **En el caso de afectación al patrimonio cultural de la nación, cualquier persona podrá tener interés jurídico legitimado para hacer valer la acción ante autoridades administrativas y jurisdiccionales conforme a las leyes correspondientes.** **Para los efectos de aplicación de esta fracción, se estará asimismo a lo estipulado por los tratados internacionales suscritos por México en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de esta Constitución, así como lo que establezcan las leyes**

No tiene correlativo	**ordinarias de la materia.** **Las leyes establecerán y protegerán los derechos culturales individuales y colectivos, adquiridos en el pasado y el presente.** **El presupuesto de egresos de la federación establecerá en cada ejercicio fiscal, una partida presupuestal, en la medida en que las condiciones económicas lo permitan de, por lo menos, el 1 por ciento del Producto Interno Bruto, el cual se destinará preferentemente a atender las necesidades de investigación, desarrollo y acceso a la cultura de las comunidades y grupos sociales menos favorecidos, respetando su autonomía y libre determinación.**
	ARTÍCULO TRANSITORIO **ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.** **ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan o contravengan al presente decreto.** **ARTÍCULO TERCERO.- Se concede a la Cámara de Diputados, un término no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para que en términos de los dispuesto por el artículo 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, legisle un marco jurídico ordinario que de cumplimiento a la presente reforma constitucional.**

NACM